

Ley N° 25.611

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Ley 25.611

Modificación de la Ley N° 23.298.

Sancionada: Junio 19 de 2002.

Promulgada parcialmente: Julio 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º - Modifícase el artículo 5º de la Ley 23.298 el que quedará redactado al siguiente tenor: Artículo 5º. Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales.

ARTÍCULO 2º - Incorpóranse como tercer y cuarto párrafos del artículo 10 de la Ley 23.298 los siguientes textos: Artículo 10. Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscripto por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento. El juez federal con competencia electoral interviniente registrará el acuerdo y remitirá copia certificada del mismo al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 3º - Modifícase el artículo 29 de la Ley 23.298 el que quedará redactado al siguiente tenor: Artículo 29. Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.

ARTÍCULO 4º - Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley 23.298 el siguiente: Artículo 29 bis. En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito.

La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para cada elección.

La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá para cada caso a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria. El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de solo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo será determinado por la Cámara Nacional Electoral.

La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hará por fórmula y será proclamada la candidatura de la fórmula presidencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.- La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.

ARTÍCULO 5º - Derógase el inciso c) del artículo 50 de la Ley 23.298.

ARTÍCULO 6º - Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 7º - La obligación de realizar internas abiertas que prevé el artículo 4º de esta ley, que deberán ser simultáneas para todos los partidos políticos o alianzas electorales, regirá por primera vez para la elección presidencial y de renovación legislativa a realizarse el año 2.003.

ARTÍCULO 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 19 JUN 2002.

-REGISTRADO BAJO EL Nº 25.611-

Decreto 1169/2002 Boletín Oficial del 04/07/2.002

Bs. As. 3/7/2002

VISTO

el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.611, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto modifica la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298.

Que el artículo 4º del referido Proyecto de Ley incorpora el artículo 29 bis a la Ley Nº 23.298 que en su primer párrafo expresa que "La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito".

Que asimismo el mencionado artículo 29 bis expresa en su cuarto párrafo "El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria".

Que siendo el presente mecanismo el inicio del proceso electoral nacional, resulta conveniente que sea el Poder Ejecutivo Nacional quien convoque y comunique la fecha de la elección interna abierta.

Que en consecuencia, por los argumentos expuestos, se estima que corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo Nº 25.611 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y promulgar las partes no observadas, en tanto las mismas tienen autonomía normativa y no se alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvese, en el artículo 4º del Proyecto de Ley Nº 25.611, en el primer párrafo, del artículo 29 bis que se incorpora a la Ley Nº 23.298, la frase "La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito".

Artículo 2º - Obsérvese, en el artículo 4º del Proyecto de Ley Nº 25.611, en el cuarto párrafo, del artículo 29 bis que se incorpora a la Ley Nº 23.298, la frase "el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria".

Artículo 3º - Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.611.

Artículo 4º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof.- Jorge r. Matzkin- José H. Jaunarena. - María N. Doga -Ginés M. González García - Jorge R. Vanossi.- Carlos F. Ruckauf.- Graciela Camaño.